



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE

4.613

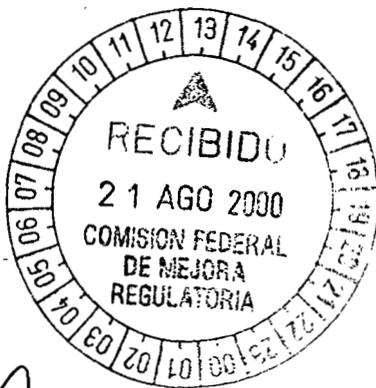
México, D.F., 3 de agosto de 2000.

LIC. MARILUPE REYES RETANA
Directora General Jurídica de la
Comisión Federal de Mejora
Regulatoria.
Presente.

10/070/210800

En términos de los acuerdos a los que se ha llegado con la Dirección General a su digno cargo, agradeceré, de no existir inconveniente legal alguno, se sirva emitir el dictamen oficial correspondiente respecto a la Manifestación de Impacto Regulatorio, requerida por los Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas mencionados en el listado que se anexa al presente, mismas que fueron aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo en reunión 05/2000, de fecha 05 de julio del presente año.

Lo anterior, a efecto de continuar con los trámites correspondientes ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y estar en aptitud de publicar los Proyectos de Norma mencionados, en el Diario Oficial de la Federación.



ATENTAMENTE .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ CONSULTIVO
NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE
TRANSPORTE AÉREO


DR. AARÓN DYCHTER POLTOLAREK

C.c.p.- Ing. Juan Antonio Bargés Mestres, Secretario Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo. Presente.
Lic. Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos. Para su superior conocimiento.
Ing. María del Pilar Piedras Ross, Coordinadora del Proyecto Año 2000. Presente.
Lic. Héctor R. Zamora Pozos, Director Técnico de la DGAC. Presente.

REF: S/N
F-O



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO (simplificada)

Dependencia:

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Título del proyecto:

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-142-SCT3-1999, que establece los requerimientos y especificaciones para el establecimiento y funcionamiento de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos

Unidad responsable:

Dirección General de Aeronáutica Civil

Responsable técnico:

Ing. Pedro Sánchez Dañino
Director de Aviación.

Dirección General de Aeronáutica Civil
Providencia 807, 3° piso
Colonia del Valle
Delegación Benito Juárez
03100 México, D.F.,
Teléfono: 56 87 78 41
Fax: 55 23 62 75

Fecha de entrega a la SECOFI:

Julio de 2000.

Resumen del proyecto:

Establecer los requerimientos y especificaciones para el establecimiento y funcionamiento de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, por lo tanto su campo de aplicación resulta la totalidad de dichas empresas.

Dr. Aarón Dychter Poltolarek

SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

1. Propósito de la regulación propuesta

Definición del problema

Que las exigencias en cuanto a capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico, tanto de tierra como de vuelo, significan una parte fundamental del proyecto tendiente a reforzar los niveles de seguridad y confiabilidad en el mantenimiento y la operación de aeronaves civiles y del Estado

2. Alternativas y soluciones propuestas

Solución propuesta

Que la Ley de Aviación Civil señala que la navegación aérea en el espacio aéreo sobre territorio nacional, se rige además de lo previsto en dicha Ley, por los tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, siendo el caso que México es signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional celebrado en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América en 1944. Por lo expuesto, y en cumplimiento de sus compromisos internacionales, el Gobierno Mexicano ha aceptado el contenido de dicho Convenio y sus Anexos, el cual (entre otros considerandos) establece los lineamientos de la capacitación para el personal técnico aeronáutico

La política del Gobierno Federal es impulsar la seguridad de la aviación civil en su conjunto, de forma que este sea un medio de transporte confiable y seguro

La presente Norma Oficial Mexicana concuerda con las disposiciones que establecen el Anexo (OACI) 1 Capítulos 1, 2, 3 y 4. Este documento forma parte de las normas emitidas por este organismo internacional y que se describen en el Artículo 37 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Por último vale agregar que no existen Normas Mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

3. Identificación y descripción de trámites

a. Eliminación de trámites

Ninguno

b. Creación o mantenimiento de trámites

SCT-002-021

Permiso para establecer un centro de formación y/o capacitación y/o adiestramiento y autorización para la modificación de las carreras; planes y programas de estudios técnicos

1. ¿Cuál es el nombre completo del trámite y, en el caso de trámites que se mantienen, el número de control en el Registro Federal de Trámites Empresariales en Internet?

SCT-002-021

Permiso para establecer un centro de formación y/o capacitación y/o adiestramiento y autorización para la modificación de las carreras, planes y programas de estudios técnicos



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

2. **¿En qué artículo(s) de la disposición propuesta está fundamentado el trámite, o la modificación del mismo?**
4º, 6 fracciones III y IX y 11 de la Ley de Aviación Civil;
93, 94, 95, 96 y 97 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil;
3. **¿Cuáles son los supuestos de presentación del trámite?** Por ejemplo, el tipo **y/o** las características de las empresas, de **los** productos **o los** procesos para **los** que se debe **o** puede presentar el trámite. Para trámites que permanecen, explique cómo se pretenden modificar dichos supuestos, en su caso.
Aplica a todos los permisionarios y concesionarios que operen o pretendan operar de acuerdo a la Ley de Aviación Civil
4. **¿Es aviso?**
No
5. **¿Tiene plazo máximo de respuesta por parte de la autoridad?**
La resolución de este trámite debe emitirse dentro del siguiente plazo: 40 días hábiles.
Si al término del plazo de respuesta no se ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que se aprobó la solicitud, no entendiéndose en ello el inicio de cursos
6. **¿Tiene afirmativa ficta?**
No
7. **¿Cuáles son todos los requisitos de información que se crean, permanecen o se eliminan? y ¿cuál es la justificación y fundamento jurídico correspondiente?**
Los establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NOM-142-SCT-2000

8. BIBLIOGRAFÍA

Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Organización de Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944
FAR Part 141 "Pilot Schools" y Part 142 "Training Centers", emitidos por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América
Anexo (OACI) 1 "Licencias al personal"



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-142-SCT3-2000,
que establece los requerimientos y especificaciones para el establecimiento y
funcionamiento de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una
combinación de éstos**

AARÓN DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41, 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4º, 6 fracciones III y IX y 11 de la Ley de Aviación Civil; 93, 94, 95, 96 y 97 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6ª fracción XIII, 18 fracciones XV, XVII, XXV, XXVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás disposiciones aplicables, he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-142-SCT3-2000, "Que los requerimientos y especificaciones para el establecimiento y funcionamiento de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos".

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se publica a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, en sus oficinas correspondientes, sitas en Providencia No. 807 - 3er. Piso, Col. Del Valle, CP 03100, México, DF, teléfono 5523-48-53, fax 5523-63-75.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma en cuestión y la Manifestación de Impacto Regulatorio, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-142-SCT3-2000, 'QUE' ESTABLECE
LOS REQUERIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y
FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO O
UNA COMBINACIÓN DE ÉSTOS.**

ÍNDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN.
2. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.
3. DISPOSICIONES GENERALES.
4. PERMISO REQUERIDO.
5. REQUISITOS DE PERSONAL, AERONAVES, EQUIPOS E INSTALACIONES.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

6. PROGRAMAS DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO.
 7. REGLAS DE OPERACIÓN.
 8. LIMITACIONES.
 9. ENTRENAMIENTO DE VUELO.
 10. ENTRENAMIENTO DE TIERRA
 11. JEFE DE INSTRUCTORES.
 12. MANTENIMIENTO DE AERONAVES, EQUIPOS E INSTALACIONES.
 13. BASE SATÉLITE.
 14. INSCRIPCIÓN.
 15. CERTIFICADO DE GRADUACIÓN.
 16. REGISTRO DE LOS INSTRUCTORES.
 17. EQUIPO DE INSTRUCCIÓN.
 18. PROCEDIMIENTOS DE ENTRENAMIENTO Y SISTEMA DE CALIDAD.
 19. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO O UNA COMBINACIÓN DE ÉSTOS.
 20. GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS Y LINEAMIENTOS INTERNACIONALES Y CON LAS NORMAS MEXICANAS TOMADAS COMO BASE PARA SU ELABORACIÓN.
 21. BIBLIOGRAFÍA.
 22. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA.
 23. DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.
 24. SANCIONES.
 25. VIGENCIA.
1. **OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN.**



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es establecer los requerimientos y especificaciones para el establecimiento y funcionamiento de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, por lo tanto, su campo de aplicación resulta la totalidad de dichas empresas.

2. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

- 2.1. **Aeronave:** Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga, o correo.
- 2.2. **Autoridad Aeronáutica:** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- 2.3. **Concesionario de transporte aéreo:** Operador de servicio de transporte aéreo sujeto a concesión, como ser de transporte nacional regular.
- 2.4. **Curso de adiestramiento:** Curso teórico-práctico mediante el cual el personal técnico aeronáutico recibe sus adiestramientos, ya sean periódicos o de algún tipo específico, los cuales no requieren de ser inscritos en la licencia.
- 2.5. **Curso de capacitación:** Curso teórico-práctico mediante el cual se obtiene una capacidad determinada misma que se inscribe en la licencia correspondiente.
- 2.6. **Curso de formación:** Curso teórico-práctico mediante el cual se obtiene una Licencia Técnica Aeronáutica.
- 2.7. **Materias básicas:** Cantidad de materias y/o sistemas mínimos que debe contener un programa de estudios.
- 2.8. **Permisionario de transporte aéreo:** Operador de servicio de transporte aéreo sujeto a permiso, como ser de transporte nacional no regular (taxi aéreo, fletamento, ambulancia aérea), internacional no regular, internacional regular y privado comercial (renta de aeronaves a terceros y servicios aéreos especializados).
- 2.9. **Permisionario:** el titular de un permiso para operar un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos.
- 2.10. **Permiso de Instructor:** Documento Oficial expedido por la Secretaría donde se especifican las habilitaciones del titular, el cual es requerido para impartir instrucción de vuelo o tierra.
- 2.11. **Programa de estudio:** Contenido temático con el que se imparten cursos de formación, capacitación y adiestramiento.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

2.12. **Secretaría:** la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3. **DISPOSICIONES GENERALES.**

- 3.1. Toda persona que opere o desee operar un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos deberá obtener un permiso otorgado por la autoridad aeronáutica, en el cual constarán los alcances de los cursos para los que se encuentra habilitado.
- 3.2. El permisionario deberá cumplir los requisitos de personal, instalaciones, equipos, aeronaves y programas de entrenamiento descritos en la presente Norma Oficial Mexicana.
- 3.3. Adicionalmente deberá designar a una persona para que actúe como Encargado del Centro, además de confeccionar un Manual de Procedimientos que fije la forma de dar cumplimiento a los requisitos de calidad exigidos en esta Norma.
- 3.4. Los centros de formación, capacitación y adiestramiento se dividen en dos ramas:
- a) Enseñanza técnica para personal de vuelo.
 - b) Enseñanza técnica para personal de tierra.

Los requisitos legales para el otorgamiento de permiso para formar un centro, son los siguientes:

- I. Presentar el plan de estudios.
- II. Comprobar debidamente que se dispone de las instalaciones y material adecuado para la enseñanza de la rama técnica correspondiente.
- III. Comprobar la idoneidad del personal de instructores de vuelo y de personal docente del cual deba estar provisto de la licencia y capacidad de instructor correspondientes, expedida por la secretaria de comunicaciones y transportes.
- IV. Presentar los estatutos y reglamentos de régimen interno del centro.
- V. El acta de nacimiento e identificación oficial vigente si se trata de persona física, o el instrumento publico o escritura constitutiva y sus modificaciones si es persona moral; los concesionarios y permisionarios de transporte aéreo están exceptuados del presente requisito cuando la capacitación y el adiestramiento lo impartan a su propio personal;
- VI. En su caso, copia certificada del poder otorgado al representante legal ante fedatario publico;
- VII. VII. El domicilio del centro de formación o capacitación o adiestramiento;



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- VIII. La relación de instructores con que contara el centro debidamente registrados ante la secretaria de comunicaciones y transportes;
 - VIII La carta de aceptación de responsabilidad del encargado del centro y el organigrama correspondiente, así como la descripción de las funciones y responsabilidades de cada aérea.
 - IX. La propuesta de las carreras, planes y programas de formación o de capacitación y adiestramiento elaborados conforme a las normas aplicables y las disposiciones administrativas correspondientes que emita la secretaria de comunicaciones y transportes. Cualquier modificación a las carreras, planes y programas debe ser aprobada por la secretaria de comunicaciones y transportes.
 - X. La descripción de las instalaciones, así como la de los equipos y su instalación técnica, material didáctico y, en su caso, de las aeronaves y equipos con las que se deben realizar la formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de estos.
 - XI. Deberá de presentar los formatos de utilización oficial en el centro de formación, capacitación y adiestramiento para su respectiva aprobación, por parte de la autoridad competente.
- 3.5 La autoridad aeronáutica convalidará los estudios o materias acreditadas en instituciones educativas, siempre y cuando guarden equivalencias a los impartidos en los centros de capacitación, formación y adiestramiento.
 - 3.6. Todo centro de formación, capacitación y adiestramiento deberá operar en un aeródromo autorizado para la instrucción de vuelo.
 - 3.7. Toda escuela deberá contar con oficinas, salones de clases y facilidades de operación de vuelo.
 - 3.8 Todo centro de formación, capacitación y adiestramiento deberá contar con un numero suficiente de aeronaves debidamente autorizadas y aprobadas para la instrucción de vuelo.
 - 3.9 Toda centros de formación, capacitación y adiestramiento que cuente con aeronaves para la instrucción de vuelo deberá tener un taller aeronáutico o contrato autorizado para el servicio de mantenimiento de las aeronaves.
 - 3.10 Los centros de formación, capacitación y adiestramiento deberá emplear instructores autorizados de vuelo y de tierra, en numero suficiente para asegurar el debido entrenamiento de todos los estudiantes matriculados.

4. **PERMISO REQUERIDO**



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

4.1. Ninguna persona podrá operar un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, sin poseer el permiso requerido correspondiente emitido de acuerdo a los lineamientos del Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

4.2. Cada titular de un permiso de centros de formación o de capacitación y adiestramiento deberá permitir que la Autoridad Aeronáutica verifique el cumplimiento de los requisitos exigibles en la presente Norma Oficial Mexicana.

4.3. El titular de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento, no deberá efectuar ninguna declaración falsa ni publicidad engañosa relacionada a su permiso o a sus habilitaciones designadas con el fin confundir a cualquier persona que esté considerando tomar parte en ese centro.

5. REQUISITOS DEL PERSONAL, AERONAVES, EQUIPOS E INSTALACIONES.

Un solicitante de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento, deberá cumplir los siguientes requerimientos de personal, aeronaves, equipos e instalaciones, los cuales deberán ser mantenidos mientras continúe operando el permiso en cuestión, aquellos Instructores que ejerzan su profesión de manera independiente quedan exceptuados de cumplir los requisitos indicados en el Artículo 96 del Reglamento a la Ley de Aviación Civil.

5.1. Personal.

5.1.1. Un solicitante de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento, deberá cumplir los siguientes requerimientos de personal, a saber:

- (i) Detalles del organigrama del centro, con especial atención al área de instrucción, dirección y a los puestos de encargado del centro y del Jefe de Instructores requerido en la sección 5.1.2., incluyendo las funciones, deberes y responsabilidades de cada cargo, así como también los requisitos mínimos y el perfil requerido para cada puesto.
- (ii) Listado del personal administrativo y de instrucción que ocupa los puestos señalados en el párrafo 5.1.1.(i), informando experiencia, instrucción y licencias de cada uno, e indicando claramente a aquellos con autoridad de certificación y evaluación, con sus respectivos alcances, firmas y sellos correspondientes.
- (iii) En el caso de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento de personal técnico aeronáutico de vuelo debe tener personal debidamente calificado, competente y entrenado, incluyendo pilotos con certificado de capacidad de Instructor de acuerdo a las habilitaciones que pretenda obtener.
- (iv) En el caso de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento de personal técnico de tierra debe tener personal



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

debidamente calificado, competente y entrenado, incluyendo personal de tierra con su respectiva licencia de acuerdo a las habilitaciones que pretenda obtener.

5.1.2. El solicitante de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento deberá designar a un encargado del centro el cual, además de cumplir con la sección 5.1.1. según corresponda, deberá acreditar tres años de experiencia en un puesto de instrucción con los similares alcances a los solicitados en el permiso correspondiente.

5.2. Instalaciones.

5.2.1. Cada titular de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento, deberá mantener una oficina comercial principal o base de operaciones en la que desarrolle sus actividades y cuya dirección coincida con aquella exhibida en el permiso.

5.2.2. Antes de cambiar la ubicación de su oficina comercial o base de operaciones cada titular de un permiso deberá notificar a la Autoridad Aeronáutica esta situación de la siguiente forma;

5.2.2.1 Remitir una nota por escrito informando el cambio de ubicación con al menos 30 días de anticipación a dicho cambio.

5.2.2.2 Acompañar dicha nota por un informe en el que clarifique si existirán cambios con respecto a las facilidades a disposición del centro en la nueva oficina comercial o base de operaciones. Dicho informe deberá ser evaluado por la Autoridad Aeronáutica, quien de ser necesario inspeccionará las nuevas instalaciones ha fin de emitir su aprobación

5.2.3 Áreas de instrucción en aeropuertos.

En el caso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento para personal técnico aeronáutico de vuelo que requiera efectuar operaciones de vuelo, el solicitante del permiso deberá informar el nombre del aeródromo desde el cual desarrollará sus actividades, así como también las facilidades con las que allí cuentan. Adicionalmente dichas instalaciones deberán cumplir los requisitos señalados en la sección 5.2.1. de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.2.4. Cada aula, instalación o cualquier otro espacio utilizado para propósitos de instrucción, deberá contar con las condiciones mínimas higiene, seguridad y comodidad para cumplir con los códigos locales de construcciones, sanidad y salud.

5.3. Aeronaves.

5.3.1. Un solicitante de un permiso deberá demostrar que cada avión utilizado por esa escuela para la instrucción en vuelos cumple con los siguientes requerimientos:

(i) Poseer marcas de nacionalidad y matrícula Mexicanas.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- (ii) Contar con un Certificado de Aeronavegabilidad en vigencia con las habilitaciones de operación correspondientes al permiso solicitado.
- (iii) Cumplir con los requisitos aplicables a los servicios de transporte aéreo privado comercial existentes en la Normas Oficiales Mexicanas.

5.3.2. Cada aeronave usada para instrucciones de vuelo, deberá tener por lo menos dos estaciones de pilotaje con controles de potencia del motor y controles de vuelo que sean fácilmente alcanzados y operados en una forma normal desde ambas estaciones de pilotaje; y

5.3.3. Para su uso en operaciones IFR en ruta y aproximaciones por instrumentos, deberá estar equipado y mantenido para operaciones IFR. Sin embargo, para la instrucción relacionada con el control y las maniobras de precisión de una aeronave por referencia a los instrumentos, el aparato deberá ser equipado de acuerdo con los requerimientos del curso aprobado de entrenamiento.

5.4. Simuladores de vuelos, dispositivos de entrenamientos de vuelo y ayudas de entrenamiento.

5.4.1. Un solicitante de un certificado de escuela de vuelo, debe demostrar que sus simuladores de vuelo, equipos de entrenamiento de vuelo y equipos de ayuda cumplan con los siguientes requisitos:

- (i) Cada simulador de vuelo, utilizado para obtener créditos de entrenamiento de vuelo, permitido en el plan de estudios aprobado en un curso de entrenamiento de pilotaje, deberá:
 - Ser una replica de un tipo específico de aeronave con una cabina de tamaño completo, o construcción, modelo y serie de la aeronave;
 - Incluir el hardware y el software necesarios para representar la aeronave en operaciones de tierra y de vuelo;
 - Usar un sistema de fuerza de señalización que abastezca señales por lo menos equivalentes a las señales abastecidas por una libertad de 3 grados del sistema de movimientos;
 - Usar un sistema visual que ofrezca por lo menos un campo de visión de 45 grados horizontales y un campo de visión de 30 grados verticales simultáneamente para cada piloto; y
 - Haber sido evaluado, calificado y aprobado por la Autoridad Aeronáutica.
- (ii) Equipos de entrenamiento de vuelo. Cada equipo de entrenamiento de vuelo, utilizado para obtener créditos de entrenamiento de vuelo, permitido en el plan de estudios



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

aprobado de un curso de entrenamiento de pilotaje, deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

- Ser una replica de instrumentos de tamaño completo, paneles de equipo y controles de una aeronave, o un equipo completo de aeronave, en una plataforma de área abierta o en una cabina cerrada, incluyendo el hardware y el software para los sistemas instalados que sean necesarios para simular las operaciones de la aeronave en tierra y en vuelo;
 - No necesita tener una fuerza (movimiento) de señalización o sistema visual; y
 - Haber sido evaluado, calificado y aprobado por la Autoridad Aeronáutica.
- (iii) Ayudas de entrenamiento y equipos. Cada ayuda de entrenamiento, incluyendo cualquier ayuda audiovisual, proyector, grabadora, maqueta, carta, documento o componente de aeronave listado en el resumen aprobado del curso de entrenamiento, deberán ser precisos y apropiados al curso para el cual es usado.

6. PROGRAMAS DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO.

6.1. Un solicitante de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, deberá obtener la aprobación de la Autoridad Aeronáutica para cada habilitación para la cual está solicitando a través de la presentación del programa de formación, capacitación y adiestramiento.

6.2. Contenido de los programas:

- (i) Cada curso de formación, capacitación y adiestramiento para el que se requiera aprobación, deberá cumplir con el plan de estudios mínimo para ese curso, de conformidad con lo que señalen las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan el contenido temático de los programas de instrucción para el personal técnico aeronáutico de vuelo; y que establezcan los requisitos para la expedición, revalidación, convalidación, cancelación y suspensión de licencias y certificados de capacidad para el personal técnico aeronáutico, que emita la Secretaría.
- (ii) Cada curso para el que se requiera aprobación deberá contener como mínimo:
- Una descripción de cada sala a ser utilizada para el entrenamiento en tierra, incluyendo su tamaño y el número máximo de estudiantes que podrán ser instruidos en la sala al mismo tiempo;
 - Una descripción de las ayudas audiovisuales, proyectores, grabadoras de cintas, maquetas, cartas, componentes de aviones y otras ayudas especiales de entrenamiento utilizadas para el entrenamiento en tierra;



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- Una descripción de cada aeronave, simulador de vuelo o recurso de entrenamiento de vuelo utilizado para la instrucción;
 - Descripción detallada de cada lección, incluyendo sus objetivos, estándares, material de referencia utilizado y tiempo esperado para su terminación;
- (iii) Las licencias y calificaciones mínimas para cada instructor asignado utilizados para entrenamiento de vuelo o de tierra.
- (iv) Un plan de entrenamiento que contenga la siguiente información:
- Los prerrequisitos para el ingreso al curso, incluyendo certificados, calificaciones, aptitud psicofísica, experiencia y conocimientos requeridas.
 - Una descripción de lo que se espera que el curso logre con relación al aprendizaje de los estudiantes;
 - Los logros esperados y los estándares para cada etapa del entrenamiento;
 - Una descripción de los exámenes y revisiones utilizadas para medir el grado de aprendizaje de cada estudiante en cada etapa del entrenamiento.
- 6.3.** El plan de enseñanza o programas de estudio deberán ser sometidos previamente para su aprobación a la autoridad aeronáutica.
- 6.4.** El plan de estudios de los centros de formación, capacitación y adiestramiento para personal de vuelo comprenderá tanto la instrucción teórica como la práctica del vuelo, así como las enseñanzas de las materias que corresponden a esta rama de la actividad aérea.
- 6.5.** El plan de estudios de los centros de formación, capacitación y adiestramiento para personal de tierra comprenderá todo lo relacionado con la instrucción teórica práctica de las materias concernientes al funcionamiento, conservación y reparación del material de aviación, así como la enseñanza de las ramas auxiliares de esta, de conformidad con lo que señalen las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan el contenido temático de los programas de instrucción para el personal técnico aeronáutico de vuelo; y que establezcan los requisitos para la expedición, revalidación, convalidación, cancelación y suspensión de licencias y certificados de capacidad para el personal técnico aeronáutico, que émita la Secretaría.
- 7. REGLAS DE OPERACIÓN.**
- 7.1.** El titular de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento, podrá publicar e impartir cursos para personal de vuelo y tierra, de acuerdo con el permiso y las habilitaciones que ostente.
- 7.2.** Un centro podrá recomendar a cualquier graduado de sus cursos para que sea evaluado por la Autoridad Aeronáutica para la emisión de una licencia o certificado de personal técnico



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

aeronáutica, una vez que a través del certificado de graduación emitido dicho centro demuestre que ha aprobado el curso de entrenamiento y cumple los requisitos mínimos de tiempos de entrenamiento que le son aplicables de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

- 7.3. Todo centro de formación, capacitación y adiestramiento deberá llevar a cabo un completo registro de cada uno de sus alumnos, el cual estará a la disposición de la autoridad aeronáutica, en cualquier caso, todo registro deberá estar avalado por dicho centro.
- 7.4. Cualquier centro de formación, capacitación y adiestramiento estará sujeto a la verificación periódica o extraordinaria y podrá ser cancelado su permiso en todo tiempo, si llegare a comprobar plenamente irregularidades en la enseñanza, expedición de constancias, diplomas o títulos de idoneidad o de falta de honorabilidad administrativa, mediante investigación que se ordenará en cada caso.
- 7.5. El personal de vuelo, el personal docente y administrativo, en su caso, de los centros de formación, capacitación y adiestramiento deberán ser autorizados por la autoridad aeronáutica, mediante el correspondiente permiso aplicable para cada caso.
- 7.6. La autoridad aeronáutica aceptará para la expedición de las licencias, los resultados de los exámenes presentados por los centros de formación, capacitación y adiestramiento, siempre y cuando se hayan realizado en presencia de un sinodal asignado por la autoridad aeronáutica.
- 7.7. Los exámenes de vuelo los practicará, para licencia privada, un piloto instructor del "centro, para la licencia de piloto comercial o de transporte público ilimitado, los practicara la autoridad aeronáutica o a quien esta designe.
- 7.8. Para ser encargado de un centro de formación, capacitación y adiestramiento se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- 7.9. Todo centro de formación, capacitación y adiestramiento, deberá obtener la autorización para dar inicio a un curso y para cada uno de sus alumnos, un permiso de formación, capacitación y/o adiestramiento, expedido por la autoridad aeronáutica.
- 7.10. Los permisos sólo serán válidos para el centro de formación, capacitación y adiestramiento y el curso para el cual hayan sido, concedidos. En caso de cambio de centro deberá darse aviso a la Secretaría.
- 7.11. El alumno estará, mientras duren sus estudios, bajo el control del centro de formación, capacitación y adiestramiento en el cual se haya inscrito.
- 7.12. Los alumno de un centro de formación, capacitación y adiestramiento no podrán llevar pasajeros a bordo durante sus vuelos de instrucción o entrenamiento, ya sean discípulos o personas ajenas a las actividades aéreas.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- 7.13. No se permitirá que el alumno vuele solo, hasta que no haya demostrado al instructor su habilidad para corregir los diversos tipos de aterrizajes mal efectuados, y que es capaz de tomar una determinación segura después de una aproximación frustrada o mal calculada, al aterrizaje.
- 7.14. Después del primer vuelo solo y durante el periodo de instrucción sobre maniobras secundarias, deberán darse nuevas clases practicas, tanto de doble mando como de vuelo solo, respecto a maniobras fundamentales.
- 7.15. La duración de las clases de vuelo no deberá ser superior a los noventa minutos. Con un máximo de dos sesiones en 24 horas y un mínimo de noventa minutos de descanso entre ellas.
- 7.16. Para presentar las solicitudes de cualquier licencia aeronáutica, ante la autoridad aeronáutica, cada estudiante deberá anexar el correspondiente certificado de graduación y el resultado de los últimos exámenes, expedido por el centro de formación, capacitación y/o adiestramiento, para poder sujetarse a los exámenes a que haya lugar, exigidos por la autoridad competente, en el caso de no haber dado cumplimiento a lo establecido en los puntos 7.6 y 7.7 anteriores.
- 7.17. El encargado del centro de formación, capacitación y adiestramiento no permitirá que ninguna persona imparta instrucción de vuelo o tierra sin contar con la licencia, capacidad y /o permiso correspondiente en vigor.
- 7.18. El centro será responsable de que las solicitudes para la obtención de cualquier autorización, licencia, capacidad, adiestramiento o permisos, de los alumnos matriculados en ese centro, cumplan con los requisitos establecidos en las normas correspondientes.

8. LIMITACIONES.

- 8.1. El titular de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento no podrá emitir un certificado, constancia o título de graduación a un estudiante, ni podrá recomendar a un estudiante para la obtención de una licencia o certificado, a menos que el estudiante haya cumplido con los requisitos expuestos a continuación:
- (i) Completar el entrenamiento especificado en el curso de entrenamiento de la escuela; y
 - (ii) Aprobar los exámenes-finales requeridos por la autoridad aeronáutica
 - (iii) Poseer todos los prerrequisitos establecidos para ese curso.
- 8.2. Además de la cancelación de la autorización oficial, en cualquiera de los casos indicados, la persona responsable por la marcha del centro quedara sujeta a las correspondientes sanciones establecidas por la ley de Aviación Civil y su reglamentos.

9. ENTRENAMIENTO DE VUELO.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- 9.1. Ninguna otra persona, a parte de un instructor de vuelo calificado que tenga la licencia, capacidad y el permiso correspondiente, podrá dar entrenamiento de vuelo a un estudiante dentro del curso aprobado.
- 9.2. Ningún estudiante de pilotaje, podrá recibir autorización para comenzar un vuelo de práctica solo, desde un aeropuerto, hasta que el vuelo haya sido aprobado por un instructor de vuelo del centro.
- 9.3. La enseñanza que imparta un centro de formación, capacitación y adiestramiento para personal de vuelo comprenderá el entrenamiento teórico y practico de los aspirantes a piloto aviador y estará dividida en dos ramas: instrucción primaria e instrucción avanzada, que corresponderá a la licencias de piloto privado y piloto comercial, respectivamente.
- 9.4. Para la obtención de una capacidad, como se especifica en los articulo 78 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, el alumno deberá sujetarse a una capacitación teórica y practica y a un examen de vuelo practicado por un instructor calificado, de acuerdo a lo establecido en los puntos 7.6 y 7.7, quien certificara sobre la capacidad para volar un tipo de aeronave.

10. ENTRENAMIENTO EN TIERRA,

- 10.1. Ninguna otra persona, a parte de un instructor de vuelo calificado o de un instructor de personal técnico de tierra que tenga la licencia y las clasificaciones mínimas especificadas en el resumen de curso de entrenamiento aprobado, podrá dar entrenamiento de tierra a un estudiante dentro del curso aprobado de entrenamiento.
- 10.2. Los centros de formación, capacitación y adiestramiento de enseñanza técnica para personal de tierra son aquellas que se dedican al entrenamiento teórico practico de los aspirantes al conocimiento de cualquiera de las ramas de aviación de acuerdo a lo especificado en los artículos 87 y 88 del reglamento de la Ley de Aviación Civil.
- 10.3. Los centros de formación, capacitación y adiestramiento de enseñanza técnica podrán dedicarse a la enseñanza de una o varias de las ramas enumeradas o a su totalidad cumpliendo con los-requisitos exigidos para cada una de ellas..

11. ENCARGADO DEL CENTRO.

- 11.1. Toda persona designada como Encargada del Centro de "formación, capacitación y adiestramiento será responsable de:
 - (i) Certificar los registros de entrenamiento, certificados de graduación de graduación, verificaciones, reportes de exámenes finales, y las recomendaciones para cursos y solicitud de cada estudiante;
 - (ii) Fijar los contenidos y asegurarse que cada instructor del centro apruebe un examen inicial de destreza, antes de que éste comience a impartir instrucción en un curso de entrenamiento aprobado y con una periodicidad de, por lo



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

menos, una vez cada 12 meses calendario a partir del mes en el que se efectuó el examen inicial.

- (iii) Asegurarse que cada estudiante realice exámenes finales de acuerdo con los cursos de entrenamiento aprobados de la escuela; y
- (iv) Mantener las técnicas de entrenamiento, los procedimientos y los estándares de la escuela a un nivel aceptable para la autoridad aeronáutica.

11.2. El Encargado del Centro deberá estar disponible en el centro de formación, capacitación y adiestramiento cuando se efectúen tareas bajo su responsabilidad.

11.3. El Encargado del Centro podrá delegar su autoridad para realizar verificaciones, exámenes finales, y verificaciones de destreza de instructores a cualquier persona que cumpla los mismos mínimos exigidos para el caso del Jefe de Instructores.

11.4 En cualquier momento que un centro haga un cambio de designación en su Encargado o de su Jefe de Instructores, ese centro deberá notificar inmediatamente por escrito a la Autoridad Aeronáutica por medio de una notificación del cambio, adjuntando los datos requeridos para ocupar dicho puesto.

11.5 El encargado del centro será responsable de que todo el personal de vuelo, docente, administrativo y alumnos, así como equipo de vuelo y tierra, instalaciones y material que se utiliza, cumplan con la normatividad vigente.

12. MANTENIMIENTO DE AERONAVES, EQUIPOS E INSTALACIONES.

12.1 El titular de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento no podrá impartir entrenamiento a un estudiante inscrito en un curso aprobado de entrenamiento, a menos que cada aeropuerto, aeronave, equipo e instalación necesaria para ese entrenamiento, cumpla los estándares especificados en el resumen del curso aprobado de entrenamiento del titular y los requerimientos apropiados de las Normas aplicables.

12.2 Los servicios técnicos de mantenimiento y reparación completa de motores y aeronaves, podrán ser contratados con una entidad responsable, y el respectivo contrato quedará sujeto a la aprobación de la autoridad aeronáutica.

13. BASES SATÉLITES.

13.1 El titular de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento podrá impartir entrenamiento de vuelo o tierra en un curso aprobado de entrenamiento en una base diferente a la base principal de sus operaciones, siempre que:



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- (i) Sea designado un asistente del Encargado del Centro para cada base satélite, y ese asistente del Jefe, deberá estar disponible físicamente en la base.
- (ii) El aeropuerto, aeronave (s), instalaciones, programas de instrucción y el personal utilizado en esa base satélite, cumplan con los requerimientos aprobados en la presente Norma Oficial Mexicana
- (iii) Los instructores se encuentran bajo la directa supervisión del encargado del centro para el curso de entrenamiento apropiado, y esta persona esté a disposición para consultas de acuerdo con la sección 11.2. de la presente Norma

14. INSCRIPCIÓN.

14.1. El titular de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento deberá proveer a cada estudiante al momento de su inscripción en cada curso aprobado de entrenamiento, con una copia de lo siguiente:

- (i) Un certificado de inscripción conteniendo los datos personales del estudiante, el nombre del curso en el cual el estudiante está siendo inscrito y la fecha de esa inscripción.
- (ii) Una copia del programa de entrenamiento del estudiante.
- (iii) Una copia de las prácticas y procedimientos de seguridad, desarrollados por la escuela y que describan el uso de las instalaciones y las operaciones de sus aeronaves.
- (iv) Los requisitos necesarios de acuerdo al curso que va realizar, establecidos en las normas correspondientes.

14.2. El titular de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento deberá mantener un listado mensual de las personas inscritas en cada curso de entrenamiento ofrecido por el centro así como también sus registros de desempeño.

15. CERTIFICADO DE GRADUACIÓN.

15.1. El titular de un permiso de un centro de formación, capacitación y adiestramiento deberá emitir un certificado de graduación a cada estudiante que complete su curso aprobado de entrenamiento.

15.2. El certificado de graduación deberá ser emitido al estudiante al finalizar el curso de entrenamiento y deberá contener al menos la siguiente información:

- (i) El nombre del centro y los datos que permitan identificar a su permiso.
- (ii) El nombre del graduado al que le fue emitido el certificado;



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- (iii) El curso de entrenamiento para el que fue emitido el certificado;
- (iv) La fecha de graduación;
- (v) Una certificación, afirmando que el estudiante ha completado satisfactoriamente cada etapa requerida del curso aprobado de entrenamiento, incluyendo los exámenes para esas etapas;
- (vi) Una certificación de la información contenida en el certificado de graduación, efectuado por el Jefe de Instructores de ese curso de entrenamiento; y
- (vii) Una certificación que demuestre el entrenamiento práctico y teórico que el estudiante ha recibido en el curso de entrenamiento.

16. REGISTROS DE LOS INSTRUCTORES.

- 16.1. El centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, debe mantener un registro de todos los instructores empleados en el mismo. Estos legajos deben reflejar la experiencia y preparación, licencias, clasificación, historial de instrucción y cualquier otro entrenamiento que se haya tomado, así como también un listado de las sanciones o infracciones cometidas, si es que las hubiera.
- 16.2. Los cambios en el personal técnico o administrativo de un centro de formación, capacitación y adiestramiento, así como las modificaciones estatutarias, cambio de domicilio, deberán ser comunicadas para su aprobación a la Secretaría.

17. EQUIPO DE INSTRUCCIÓN.

- 17.1. Cada salón de clase debe poseer suficiente equipo para Presentaciones, de un estándar tal, que asegure que los estudiantes puedan leer con facilidad presentaciones de texto, dibujos, diagramas y figuras desde cualquier lugar dentro del mismo. El equipo de presentación debe incluir diversos aparatos de entrenamiento para asistir a los estudiantes en la comprensión de un tema en específico, cuando se considere que éstos sean en beneficio de la explicación.
- 17.2. Los centros de instrucción de personal técnico aeronáutico de tierra de mantenimiento deben poseer todas las herramientas y equipos necesarios para desarrollar las explicaciones correspondientes a los cursos aprobados, así como también una selección apropiada de aeronaves, partes de aeronaves, motores, hélices o componentes requeridos para la instrucción.
- 17.3. Los estudiantes en los centros de instrucción definidos en la sección 17.2 deberán tener acceso razonable a los ejemplos de documentación de mantenimiento y de información técnica requeridos en la presente Norma.

18. PROCEDIMIENTOS DE ENTRENAMIENTO Y SISTEMA DE CALIDAD.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

18.1. El centro de instrucción debe establecer procedimientos aceptables por parte de la Autoridad Aeronáutica con el fin de asegurar óptimos estándares de entrenamiento en cumplimiento con los requerimientos relevantes que se disponen en ésta Norma.

18.2. El centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, debe establecer un sistema de calidad incluyendo un procedimiento de auditoría independiente para monitorear estándares de entrenamiento, la integridad de los exámenes de conocimiento y evaluaciones prácticas, cumplimiento y conveniencia de los procedimientos. Dicho sistema, al igual que los procedimientos exigidos en la sección 18.1. deberán incluirse en el Manual de Procedimientos del Centro de formación, capacitación y adiestramiento, tal como se describe en la sección 19 de la presente Norma. La administración del sistema de calidad debe incluir las recomendaciones surgidas como resultado de las auditorías para asegurar, como sea, acciones correctivas. Dicho Manual debe ser aceptable de acuerdo con lo establecido por la Autoridad Aeronáutica.

18.3. Cuando el centro de formación, capacitación y adiestramiento realice cursos de mantenimiento desarrolle, sus actividades en conjunto con un taller aeronáutico, el procedimiento de auditoría independiente debe ser llevado a cabo por el área de auditoría de calidad de dicha organización aprobada.

18.4. El objetivo primordial de un sistema de calidad es permitir al centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, satisfacer a sí misma la necesidad de graduar estudiantes entrenados adecuadamente y que la organización se mantenga en cumplimiento de lo establecido en ésta Norma.

18.5. Existen dos elementos del sistema de calidad que son, un procedimiento de auditoría independiente y un sistema de seguimiento y de administración/control.

18.6. El procedimiento de auditoría independiente es un proceso de verificación de muestras de los diferentes aspectos de la habilidad del centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de estos, para llevar a cabo todos los entrenamientos y exámenes para los estándares requeridos. Esto representa una referencia de carácter general del sistema de entrenamiento y no reemplaza la necesidad de los instructores para asegurar que siguen el entrenamiento adecuado como lo exige el estándar.

18.7. A menos que se especifique lo contrario a lo expuesto en la sección 18.6, el procedimiento de auditoría independiente deberá asegurar que todos los aspectos de cumplimiento con ésta Norma sean verificados una vez cada doce meses y se lleve a cabo como un sólo ejercicio completo, o subdividido en un período de 12 meses de acuerdo con el plan establecido.

18.8. Es necesario escribir un reporte cada vez que se lleve a cabo la auditoría describiendo los elementos que fueron verificados y cualquier resultado negativo que se haya encontrado. El reporte debe ser enviado a las áreas afectadas para rectificación, fijando fechas límites para dicha rectificación. Las fechas pueden ser discutidas con los departamentos afectados antes de que el departamento de calidad confirme dichas fechas en el reporte. Las áreas afectadas a las cuales se les exija hacer una rectificación, se requiere que efectúe los cambios necesarios ante cualquier hallazgo negativo e informe al área de calidad dicha rectificación.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

18.9. La independencia del sistema de auditoría deberá ser establecido asegurando siempre que las auditorías sean llevadas a cabo por personal que no sea responsable por la función o procedimiento que se está verificando. Por lo tanto, eso conlleva a que un centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, grande, deberá poseer un grupo de auditoría de calidad cuya única función es llevar a cabo auditorías, realizar reportes de resultados y hacer seguimientos para asegurar que los resultados han sido rectificadas. Para centros de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, de tamaño mediano, es aceptable emplear personal competente de otras secciones o departamentos que no son responsables por la función o procedimiento a verificar, para ver la sección o departamento que sea responsable de la planeación e implementación general bajo el control de un responsable del área de calidad.

18.10. La administración de control y el sistema de seguimiento es la segunda parte de un sistema de calidad independiente y no debe ser contratado con personal externo. La principal función es la de asegurar que todos los resultados negativos que provengan de un sistema de auditoría independiente sean corregidos a tiempo y permitan al titular del permiso, permanecer informado adecuadamente del cumplimiento de cualquier asunto relacionado con seguridad. Aparte de la rectificación de resultados negativos, el titular de la organización debe mantener reuniones de rutina para verificar el progreso en las rectificaciones excepto en las organizaciones grandes donde dichas reuniones pueden ser delegadas en las operaciones diarias al responsable del área de calidad, solamente si el titular del centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos se reúne por lo menos una vez al año con los ejecutivos a cargo del desempeño general.

19. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO.

19.1. El centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, debe elaborar su Manual de Procedimientos, para uso del mismo, el cual deberá contener la siguiente información:

- (i) Una declaración firmada por el titular del permiso o su representante legal confirmando que el Manual y cualquier manual asociado define el cumplimiento de la organización con lo establecido en ésta Norma, y que siempre se encontrará en cumplimiento de lo aquí dispuesto.
- (ii) Los cargos y nombres del personal señalado en la sección 5.1. de la presente Norma.
- (iii) Las obligaciones y responsabilidades de las personas que se especifican en el párrafo anterior incluyen aspectos para los cuales tendrá que interactuar directamente con la Autoridad Aeronáutica, en favor de la organización de mantenimiento.
- (iv) Un organigrama de la organización de mantenimiento que muestre las cadenas de responsabilidad de las personas anteriormente citadas.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- (v) Una lista de los instructores de entrenamiento, examinadores de conocimiento y asesores prácticos.
- (vi) Una descripción general de las instalaciones de entrenamiento y exámenes localizados en una dirección que se especifica en el permiso del centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos, y de sus base satélites, si es que existe otra localización apropiada.
- (vii) Una lista de los cursos de formación, capacitación o adiestramiento que forman parte de la aprobación.
- (viii) El procedimiento para realizar las correcciones al Manual.
- (ix) Los procedimientos de control del centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos como se requiera en los exámenes y evaluaciones.
- (x) Actitudes frente a comportamientos deshonestos por partes de los estudiantes e incluso de los instructores.

19.2. La versión original del Manual del centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos y cualquier corrección futura debe ser aprobada por la Autoridad Aeronáutica.

19.3. Cuando el centro de formación, capacitación y adiestramiento o una combinación de éstos se encuentre aprobado de acuerdo con lo dispuesto en cualquier otra Norma que también requiera de un Manual de Procedimientos; de un Manual General de Mantenimiento o un Manual General de Operaciones; no es necesario suministrar un Manual por separado diferente para satisfacer lo dispuesto en ésta Norma, siempre que el otro Manual contenga la información requerida en esta sección 19 de la presente Norma.

20. GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS Y LINEAMIENTOS INTERNACIONALES Y CON LAS NORMAS MEXICANAS TOMADAS COMO BASE PARA SU ELABORACIÓN.

La presente Norma Oficial Mexicana es equivalente con las disposiciones que establecen el Anexo (OACI) 1 Capítulos 1, 2, 3 y 4. Este documento forma parte de las normas emitidas por este organismo internacional y que se describen en el Artículo 37 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Por último vale agregar que no existen Normas Mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

21. BIBLIOGRAFÍA.

- a. Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Organización de Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- b. FAR Part 141 "Pilot Schools" y Part 142 "Training Centers", emitidos por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América.
- c. Anexo (OACI) 1 "Licencias al personal"

22. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA.

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana le corresponde a la Autoridad Aeronáutica, representada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

23. DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, verificará el cumplimiento de la presente Norma como sigue:

23.1 A los permisionarios, a través de la evaluación y aceptación del Manual de Procedimientos y sus revisiones, los antecedentes de la persona propuesta para el cargo de Jefe de Instructores y de los programas de instrucción para cada uno de los cursos que solicite habilitación.

24. SANCIONES.

24.1. Las violaciones a la Norma Oficial Mexicana, serán sancionadas en los términos de la Ley de Aviación Civil, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

25. VIGENCIA.

25. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dada en la Ciudad de México a los días del mes de de dos mil.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y PRESIDENTE DEL COMITÉ CONSULTIVO
NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO**

AARÓN DYCHTER POLTOLAREK